



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0717/2023/SICOM

Recurrente:

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Comisionada Ponente: LCDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0717/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por *****
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por el **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de transparencia (PNT); la cual quedó registrada con el folio **202728523000170**, y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 119, 121 Fracc. II, 125, 132 Párrafo I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, solicito lo siguiente:





1. *Perfil laboral y experiencia acreditada en materia de Tecnologías de Transparencia, así como en las Tecnologías de Información y documento oficial que lo avale.*
2. *Nivel de Estudios del director de Tecnologías de Transparencia y documento oficial que lo avale*
3. *Experiencia acreditada que lo faculte para contar con un cargo de director de área y documento oficial que lo avale*
4. *Test de competencia para el puesto y los resultados obtenidos del mismo, en caso de que no se cuente con él. fundar y motivar el motivo por el cual no se ha realizado. y documento oficial que lo avale*
5. *Actividades que debe de desarrollar expresamente el director de Tecnologías de Transparencia y no el equipo de trabajo a su cargo. y documento oficial que lo avale*
6. *Cuáles han sido los principales logros como director de Tecnologías de Transparencia*
7. *Histórico no alterado de las IP asignadas al director de Tecnologías de la Información y sus equipos periféricos en formato *.TXT y Excel donde se muestre el historial de sus conexiones y páginas visitadas, día y hora, durante el inicio de su gestión hasta la fecha de la recepción de la presente solicitud, “no alterando, ni el orden, ni el contenido de los mismos. Extracción de conexión de los servidores del y redes del OGAIPO y no extraída de sus equipos asignados y periféricos que tiene conectados a la RED. Así como el Documento que pruebe la veracidad y autenticidad de que la información presentada, no ha sido alterada o modificada.*
8. *Horario laboral del director de Tecnologías de la Información y listado de checado diario durante el periodo de inicio de su gestión hasta la fecha recepción del mismo. Lo anterior en formato Excel en modo de lista.*
9. *Software y Hardware que debe utilizar el Director de Tecnoglogías de Transparencia vs el que utiliza el director de Tecnologías de la Información y su conocimiento comprobable de uso experimentado de los mismos, así como el documento oficial que avale la autenticidad del mismo.*

Requiero que la respuesta a mi solicitud, me sea enviada a este correo electrónico, que contenga el escaneo de los documentos digitales oficiales Requeridos. En el caso de que la capacidad de envío supere la cantidad de información permitida, enviar liga en Drive, que contenga el acceso de todo lo solicitado. que acrediten cada uno de los puntos solicitados.

Atentamente,

Nación harta de serviros públicos ineficientes.” (Sic).



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio de número OGAIPO/UT/0591/2023 de misma fecha, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que, anexó el oficio número OGAIPO/DTT/0264/2023 de fecha diecinueve de junio del año en curso, signado por el C. José Luis Vargas Barroso, Director de Tecnologías de Transparencia, con el que da respuesta a la solicitud, sustancialmente en los siguientes términos:

Con base en el Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y en su calidad de Órgano Garante establece las siguientes facultades y responsabilidades tanto comunes, como particulares para esta Unidad Administrativa:

Artículo 17. La Dirección de Tecnologías de Transparencia, tendrá las siguientes facultades y responsabilidades:

Fracción I. En relación con la operación de la Plataforma Nacional y Sistemas Informáticos

y) Desarrollar y proponer políticas y procedimientos que permitan un uso seguro y eficiente de la tecnología de información con que cuente el órgano Garante;
aa) administrar las licencias de software y realizar su distribución entre las unidades administrativas.

Con base al ordenamiento anterior le pongo de manifiesto que la Dirección de tecnologías de transparencia cuenta con la información que brinda a continuación:

Requerimiento 5. Actividades que debe de desarrollar expresamente el director de Tecnologías de Transparencia y no el equipo de trabajo a su cargo. y documento oficial que lo avale...

Corresponde al Director de Tecnologías de transparencia así como de los demás titulares de las unidades administrativas de este Órgano Garante, en el ámbito de sus competencias, ejercer las facultades y responsabilidades comunes estipuladas en el artículo 11 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que puede ser consultable en el siguiente enlace:

[https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/REGLAMENTO INTERNO OGAIPO.pdf](https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/REGLAMENTO_INTERNO_OGAIPO.pdf)

Así mismo, dentro del Manual de Organización del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Apartado Dirección de Tecnologías de

Transparencia se encuentran establecidas las funciones específicas que debe llevar a cabo el titular de esta unidad administrativa, misma normatividad que puede ser consultable en el siguiente enlace:

[https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/MANUAL ORGANIZACION OGAIPO.pdf](https://ogaipoaxaca.org.mx/transparencia/descargas/art70/i/MANUAL_ORGANIZACION_OGAIPO.pdf)

Cuestionamiento 6. Cuáles han sido los principales logros como director de Tecnologías de Transparencia...

Como bien es mencionado en nuestro Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca e identificado en la estructura específica de esta Dirección según el Manual de Organización del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Dirección de Tecnologías de Transparencia en el ejercicio y cumplimiento de sus responsabilidades se auxiliará de las áreas que la conforman y demás servidores públicos que requiera conforme el presupuesto autorizado, por tal motivo, los logros obtenidos serán en su conjunto.

Por lo anterior se anexa enlace de los informes trimestrales correspondientes al 2do, 3er y 4to trimestre del 2022, 1er y 2do trimestre 2023, todos ellos reportados a la Dirección de Administración y al Comisionado Presidente de este Órgano Garante en cumplimiento a la MIR (Matriz de Indicadores de Resultados) y al Programa Anual de Trabajo del Primer Trimestre 2023:
https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/informes_DTT.rar

Requerimiento 7. Histórico no alterado de las IP asignadas al director de Tecnologías de la Información y sus equipos periféricos en formato *.TXT y Excel donde se muestre el historial de sus conexiones y páginas visitadas, día y hora, durante el inicio de su gestión hasta la fecha de la recepción de la presente solicitud, "no alterando, ni el orden, ni el contenido de los mismos. Extracción de conexión de los servidores del y redes del OGAIPO y no extraída de sus equipos asignados y periféricos que tiene conectados a la RED. Así como el Documento que pruebe la veracidad y autenticidad de que la información presentada, no ha sido alterada o modificada...

Para el presente requerimiento se anexa al presente oficio OGAIPO/DTT/0261/2023 solicitando la clasificación de la información y remitiendo prueba de daño al Comité de Transparencia; así mismo oficio OGAIPO/CT/049/2023 donde el Comité de Transparencia remite copia del **ACUERDO/OGAIPO/CT/051/2023**, así como copia del Acta de la quincuagésima sesión extraordinaria 2023 del Comité de

Transparencia mediante el cual se **CONFIRMA** la clasificación de información reservada que emite esta Dirección respecto a la información solicitada.

Requerimiento 9. Software y Hardware que debe utilizar el Director de Tecnologías de Transparencia vs el que utiliza el director de Tecnologías de la Información...

En atención a este requerimiento, se informa que no se puede realizar una comparativa entre el software y Hardware que debe utilizar el Director de Tecnologías de Transparencia versus el que utiliza el Director de Tecnologías de la Información derivado de que este último no figura dentro de la estructura orgánica vigente de este Órgano Garante. Sin embargo, se informa que no existe normatividad que especifique el software y hardware con que deben operar los servidores públicos de este Órgano Garante. A continuación, se detalla la información referente al Director de Tecnologías de Transparencia:

Software empleado:

- Sistema Operativo Windows 11.
- Navegador de Internet (Microsoft Edge, Google Chrome, Mozilla Firefox).
- Paquetería Office: Word, Excel, Power Point.
- Descompresor de archivos.
- Editor de archivos PDF.
- Cliente de correo electrónico.
- Software de videoconferencias.

Hardware que ocupa el Director de Tecnologías de Transparencia:

Equipo de cómputo portátil Dell Vostro 3480, con numero de inventario INV01-086/2019.

Ahora, referente al requerimiento de **...y su conocimiento comprobable de uso experimentado de los mismos, así como el documento oficial que avale la autenticidad del mismo**, se sugiere se remita al área competente.

Sin más por el momento me despido con un cordial saludo quedando a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

C. JOSÉ LUIS VARGAS BARROSO
DIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE TRANSPARENCIA





Al cual anexó, las siguientes documentales:

1. Oficio OGAIPO/DTT/0261/2023 de fecha dieciseis de junio de dos mil veintitres, a través del cual, solicita al presidente del Comité de Transparencia del OGAIPO la clasificación de información reservada al cuestionamiento “...7. *Histórico no alterado de las IP asignadas al director de Tecnologías de la Información y sus equipos periféricos en formato *.TXT y Excel donde se muestre el historial de sus conexiones y páginas visitadas, día y hora, durante el inicio de su gestión hasta la fecha de la recepción de la presente solicitud, “no alterando, ni el orden, ni el contenido de los mismos. Extracción de conexión de los servidores del y redes del OGAIPO y no extraída de sus equipos asignados y periféricos que tiene conectados a la RED. Así como el Documento que pruebe la veracidad y autenticidad de que la información presentada, no ha sido alterada o modificada...”*”.
2. Oficio OGAIPO/CT/049/2023 de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitres, por el cual, el Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia, informa al Director de Tecnologías de Transparencia, el contenido del punto de acuerdo tomado por ese Órgano Colegiado mediante ACUERDO/OGAIPO/CT/051/2023, mediante el cual, confirma la clasificación de información reservada que emite la Dirección de Tecnologías de Transparencia.
3. ACUERDO/OGAIPO/CT/051/2023 mediante el cual el Comité de Transparencia del OGAIPO confirma, modifica o revoca las determinaciones que en materia de clasificación de información confidencial, información clasificada como reservada, ampliación de plazo de respuesta, declaratoria de inexistencia de información y/o declaratoria de incompetencia, emiten las unidades administrativas del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
4. Prueba de daño para clasificación de información de información reservada que administra la Dirección de Tecnologías de Transparencia, en atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 202728523000170.
5. Acta de la Quincuagésima Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la cual, se confirma la clasificación de información



reservada que emite la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, requerida en la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728523000170.

De igual manera, a través de los oficios número OGAIPO/DA/0487/2023 y OGAIPO/DA/0489/2023 ambos de fecha veinte de junio de dos mil veintitres, signados por la Directora de Administración, fue atendida la solicitud de información con número de folio: 202728523000170, por los que, anexó el ACUERDO/OGAIPO/CT/050/2023 mediante el cual el Comité de Transparencia del OGAIPO confirmó la declaratoria de clasificación de información confidencial, así como las versiones públicas que emite la Dirección de Administración del Órgano Garante, referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 202728523000170; el acta de la Cuadragésima Novena Sesión Extraordinaria 2023 del Comité de Transparencia, en la que confirma la clasificación de información confidencial, así como las versiones públicas que emite la Dirección de Administración, referente a la citada solicitud.

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha doce de julio de dos mil veintitres, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujeto Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

*“Me inconformo por la clasificación como reservada de la información que solicité con la respuesta proporcionada a mi solicitud de información con base a lo siguiente: Respecto del punto siete solicite el “Histórico no alterado de las IP asignadas al director de Tecnologías de la Información y sus equipos periféricos en formato *.TXT y Excel donde se muestre el historial de sus conexiones y páginas visitadas, día y hora, durante el inicio de su gestión hasta la fecha de la recepción de la presente solicitud, “no alterando, ni el orden, ni el contenido de los mismos. Extracción de conexión de los servidores del y redes del OGAIPO y no extraída de sus equipos asignados y periféricos que tiene conectados a la RED. Así como el Documento que pruebe la veracidad y autenticidad de que la información presentada, no ha sido alterada o modificada” y En el supuesto de que al*

proporcionar las IP asignadas conlleva un posible riesgo de manipular y divulgar información guardada en los equipos de cómputo, lo que yo requiero conocer y que solicite fue el “HISTORIAL DE CONEXIONES Y PÁGINAS VISITADAS EXCLUSIVAMENTE DE LOS EQUIPOS DE COMPUTO Y PERIFERICOS (TELEFONOS, TABLETS, LAPTOPS, COMPUTADORAS) PROPIOS Y ASIGNADOS AL DIRECTOR DE TECNOLOGIAS DE TRANSPARENCIA, DÍA Y HORA, DURANTE EL INICIO DE SU GESTIÓN, HASTA LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD”, más no del todos los equipos y conexiones del OGAIPO, por lo que dicha información no encuadra en una clasificación de reserva, en el entendido de que el uso de internet es pagado con recursos públicos y resulta información de interés público en conocer en qué y como gastan los recursos, entre ellos “el servicio de internet”, máxime que la páginas visitadas no guardan relación con información que genere un perjuicio a las actividades realizadas por dicho servidor público a menos que éste haga mal uso de ellas, por lo que, pido respetuosamente a ustedes Comisionados y Comisionadas que como bien lo han estado aplicando en su resoluciones, bajo el principio “pro persona” se aplique a mi favor la protección más amplia.” (Sic).

Cuarto. Notificación al organismo nacional.

Con fecha doce de julio de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acuerdos remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa del recurso de revisión citado al rubro, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 5 de los Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción.

Quinto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d) 97 fracción I, 137 fracción I y IV, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante proveído de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0717/2023/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que el plazo de siete días hábiles





contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el diez de agosto del presente año, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha treinta y uno de julio del año en curso, mismo que transcurrió del dos al diez de agosto de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el primero de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada en esa fecha por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia, a través del oficio número OGAIPO/UT/0783/2023 de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, signado por el C. Héctor Eduardo Ruiz Serrano, Responsable de la Unidad de Transparencia, al cual anexó el oficio OGAIPO/DTT/0308/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el C. José Luis Vargas Barroso, Asimismo, se tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, el cual transcurrió del dos al diez de agosto de la presente anualidad, al haberle sido notificado dicho acuerdo el primero de agosto de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada en esa fecha por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente de los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.



Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo por precluido el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que esta realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el nueve de junio de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación en fecha doce de julio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información por parte del sujeto obligado, misma que le fue notificada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que,

inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en



trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de



improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la clasificación de la información fue realizada en los términos que establece la legislación en la materia, y si la entrega de la información fue incompleta, para así resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima*

publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, se tiene que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediante una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla

general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo expuesto en los Resultandos de la presente resolución, se tiene que la parte recurrente se inconformó por la clasificación como reservada respecto de la información solicitada en el punto siete, consistente en *“Histórico no alterado de las IP asignadas al director de Tecnologías de la Información y sus equipos periféricos en formato *.TXT y Excel donde se muestre el historial de sus conexiones y páginas visitadas, día y hora, durante el inicio de su gestión hasta la fecha de la recepción de la presente solicitud, “no alterando, ni el orden, ni el contenido de los mismos. Extracción de conexión de los servidores del y redes del OGAIPO y no extraída de sus equipos asignados y periféricos que tiene conectados a la RED. Así como el Documento que pruebe la veracidad y autenticidad de que la información presentada, no ha sido alterada o modificada”.*

Lo anterior, debido a que, solicitó el historial de conexiones y páginas visitadas exclusivamente de los equipos de cómputo y periféricos propios y asignados al Director de Tecnologías, más no de todos los equipos y conexiones del OGAIPO, por lo que, dicha información no encuadra en una clasificación de reserva, en el entendido de que el uso de internet es pagado con recursos públicos y resulta información de interés público en conocer en qué y cómo gastan los recursos, entre ellos “el servicio de internet”, máxime que la páginas visitadas no guardan relación con información que genere un perjuicio a las actividades realizadas por dicho



servidor público a menos que éste haga mal uso de ellas, y se aplique a su favor, la protección más amplia conforme al principio “pro persona”.

Por lo que, tomando en consideración que no manifestó expresamente agravio alguno con el resto de la información proporcionada, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

De esta manera, únicamente se analizará la respuesta otorgada a dicha petición.



Bajo esta tesitura, se tiene que la información solicitada no se encuentra relacionada con aquella que por disposición legal deba el sujeto obligado poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio. De manera que, para poder otorgar acceso a la información que deriva del ejercicio de una función pública, esta debe tener el carácter de pública y, de conformidad con la legislación en la materia solo podrá limitar su acceso cuando revista el carácter de confidencial y/o reservada.

En ese sentido, se tiene que el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Tecnologías de Transparencia, realizó su prueba de daño, en la que reservó la información por un plazo de 5 años en atención al artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo estableció que con fundamento en las fracciones I y II apartado A del tercer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, 103, 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 55 y 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como en el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, la clasificación de la información se sustenta en virtud de que la divulgación de los datos técnicos estratégicos solicitados vulneraría la seguridad informática y comprometería la información de la cual hace uso ese Órgano Garante entre la cual se encuentran datos personales.

Argumentando que la dirección IP “Dirección de protocolo de Internet”, de un equipo de cómputo, impresora, equipo de videovigilancia y cualquier otro equipo conectado a internet o red local identifica de forma exclusiva cada uno de los dispositivos en Internet o red local. Las direcciones IP permiten a los dispositivos informáticos, comunicarse con sitios web y servicios de transmisión de vídeo, correo electrónico y recursos compartidos en red.

Que la dirección IP de un equipo de cómputo, está compuesta por 2 partes: ID de Red e ID de host. El ID de red es exactamente lo que el nombre sugiere: una indicación de la red en la que se encuentra el dispositivo. El ID de host se refiere al



dispositivo específico en esa red; es decir que la dirección IP no solo brinda información valiosa del equipo informático en cuestión, sino que también contiene información de la red a la cual este se encuentra conectada.

Que la información contenida en la red interna del Organismo Garante puede ser utilizada por terceros en perjuicio de las actividades y funciones de cada área administrativa, así como de las y los servidores públicos que laboran dentro del mismo. De manera que, si el Órgano Garante expone datos técnicos sensibles como es la dirección IP de alguno de los equipos de cómputo, estaría comprometiendo la seguridad informática, ya que dicha información en manos de personas con el conocimiento necesario y malintencionadas, facilitaría el acceso a todos los recursos informáticos y acervo de información de ese Órgano Garante.

Por lo que una vez conectado a alguna de las redes alámbricas o inalámbricas de ese Órgano Garante y con la dirección IP de algún equipo en específico es posible acceder, manipular, divulgar y eliminar de manera permanente la información guardada en los equipos de cómputo tales como: archivos de los procesos, procedimientos legales y administrativos en trámite; Bases de datos como: solicitudes de información, recursos de revisión, quejas y denuncias, declaraciones patrimoniales confidenciales, expedientes del personal del OGAIPO; acceso a los sistemas informáticos: Sistema de Nomina, Sistema IDSE, SUA, entre otros, que contienen información de carácter personal y confidencial; acceso a los servidores que hospedan y despliegan los servicios de internet, telefonía, micrositos; alteración y manipulación de los sistemas tecnológicos de transparencia que se administran.

Lo cual hizo del conocimiento del Comité de Transparencia, quien a través del ACUERDO/OGAIPO/CT/051/2023 y Acta de la Quincuagésima Sesión Extraordinaria 2023, confirmó la clasificación de información reservada que emitió la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Órgano Garante, respecto de la información requerida en el punto 7 de la solicitud de información con número de folio 202728523000170.

Bajo esta tesitura, se tiene que la Dirección de Tecnologías de Transparencia realizó su prueba daño bajo el análisis de clasificación de la información respecto de las IP "Dirección de protocolo de Internet", sin embargo, omitió manifestarse respecto de la información requerida, la cual versa sobre el *"el historial de sus conexiones y páginas visitadas, día y hora, durante el inicio de su gestión hasta la*





fecha de la recepción de la presente solicitud, ´no alterando, ni el orden, ni el contenido de los mismos. Extracción de conexión de los servidores del y redes del OGAIPO y no extraída de sus equipos asignados y periféricos que tiene conectados a la RED. Así como el Documento que pruebe la veracidad y autenticidad de que la información presentada, no ha sido alterada o modificada”.

De manera que, ante la reserva emitida por la Dirección de Tecnologías de Transparencia, el Comité de Transparencia confirmó la reserva de información sin fundar y motivar su determinación, es decir, no estableció los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño realizada por la citada Dirección.

Por lo que, atendiendo a lo que establece el numeral Quincuagésimo primero de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas", las resoluciones del Comité de Transparencia en las que se haya terminado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, **deberán incluir, los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño.**

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

- I. El número de sesión y fecha;
- II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;
- III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;
- IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y
- V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.

Las resoluciones del Comité en las que se haya determinado confirmar o modificar la clasificación de información pública como reservada, deberán incluir, cuando menos:

- I. Los motivos y razonamientos que sustenten la confirmación o modificación de la prueba de daño;
- II. Descripción de las partes o secciones reservadas, en caso de clasificación parcial;
- III. El periodo por el que mantendrá su clasificación y fecha de expiración; y
- IV. El nombre del titular y área encargada de realizar la versión pública del documento, en su caso.

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.



Robustece lo anterior, la tesis jurisprudencial número VI., 2°. J/43 publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 203143, la cual textual se cita:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada. como fundamento.”*

Bajo ese orden de ideas, por tratarse de restricciones al derecho de acceso a la información, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “información reservada” y el de “información confidencial”.

Es así que, para proteger el interés general o público, los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establecen como criterio de clasificación el de “información reservada”, instaurando un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda, entre otros casos: poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona; obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o recaudación de contribuciones, prevención o persecución de delitos, los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos; la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos; afecte los derechos del debido proceso; se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General; así como las previstas en tratados internacionales.

Sin embargo, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que, en la misma legislación, en su artículo 114, establece la obligación de fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño:



“Artículo 114. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

El artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con lo dispuesto en la propia Ley.

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 105 de la misma Ley en cita, los Sujetos Obligados deberán aplicar, **de manera restrictiva y limitada**, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Por otra parte, la Ley General impone la **carga de la prueba a los Sujetos Obligados** para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, debiendo realizar la clasificación de información reservada conforme a un análisis caso por caso, mediante **la aplicación de la prueba de daño**.

Al respecto, los artículos 101, 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen lo siguiente:

“Artículo 101. *Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:*

...





La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

De igual forma, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones





Públicas, refieren que a efecto de cumplir con el artículo 104 de la LGTAIP, se deberá:

Trigésimo tercero. *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante

En virtud de lo anterior, si bien la Dirección de Tecnologías de Transparencia precisó que con la entrega de la información respecto de las IP “Dirección de protocolo de Internet” de algún equipo en específico, es posible acceder, manipular,



divulgar y eliminar de manera permanente la información guardada en los equipos de cómputo tales como: archivos de los procesos, procedimientos legales y administrativos en trámite; Bases de datos como: solicitudes de información, recursos de revisión, quejas y denuncias, declaraciones patrimoniales confidenciales, expedientes del personal del OGAIPO; acceso a los sistemas informáticos: Sistema de Nomina, Sistema IDSE, SUA, entre otros, que contienen información de carácter personal y confidencial; acceso a los servidores que hospedan y despliegan los servicios de internet, telefonía, micrositos; alteración y manipulación de los sistemas tecnológicos de transparencia que se administran; sin embargo, fue omiso en fundar y motivar los riesgos que generaría le entrega de la información respecto de *“el historial de sus conexiones y páginas visitadas, día y hora, durante el inicio de su gestión hasta la fecha de la recepción de la presente solicitud, no alterando, ni el orden, ni el contenido de los mismos. Extracción de conexión de los servidores del y redes del OGAIPO y no extraída de sus equipos asignados y periféricos que tiene conectados a la RED. Así como el Documento que pruebe la veracidad y autenticidad de que la información presentada, no ha sido alterada o modificada”*.

Por lo antes expuesto, resulta dable modificar su prueba de daño a efecto de que de forma fundada y motivada se pronuncie sobre el riesgo que generaría lo relativo al historial de sus conexiones y páginas visitadas, o bien, para el caso de que ésta no se encuentre clasificada como información reservada, sea proporcionada a la parte recurrente.

Asimismo, para que el Comité de Transparencia modifique el acta mediante la cual, confirmó la reserva de información, para lo cual deberá observar lo establecido por el numeral Quincuagésimo primero de los *“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas”*.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena a la Dirección de Tecnologías de Transparencia del Sujeto Obligado modificar su



prueba de daño a efecto de que de forma fundada y motivada se pronuncie sobre el riesgo que generaría lo relativo al historial de sus conexiones y páginas visitadas, o bien, para el caso de que ésta no se encuentre clasificada como información reservada, sea proporcionada a la parte recurrente.

Asimismo, para que el Comité de Transparencia modifique el acta mediante la cual, confirmó la reserva de información, para lo cual deberá observar lo establecido por el numeral Quincuagésimo primero de los *“Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas”*.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la



Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Cuarto de esta resolución este Consejo General considera parcialmente fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta en términos del Considerando Quinto.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento





a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano



Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0717/2023/SICOM.



VOTO A FAVOR CON CONSIDERACIONES de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0717/2023/SICOM interpuesto en contra del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca* artículos 8, fracción II y 26 del *Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca* se emite voto a favor con consideraciones.

En el presente caso, se comparte el sentido general del proyecto pues se considera que el sujeto obligado no fue exhaustivo al momento de atender la solicitud de acceso a la información pues faltó que se pronunciara respecto al historial de sus conexiones y páginas visitadas .

Sin embargo, no se acompaña la forma en que se redacta la decisión, pues al ordenar que el sujeto obligado "de forma fundada y motivada se pronuncie sobre el riesgo que generaría lo relativo al historial de sus conexiones y páginas visitadas, o bien, para el caso de que ésta no se encuentre clasificada como información reservada, sea proporcionada a la parte recurrente", se está dando a entender que dicha información pudiera ser de alguna forma clasificada como reservada. Sin embargo, no hay en el expediente ni manifestaciones al sujeto obligado que permita suponer lo anterior.

Al exponer de esta forma el argumento, se estaría invirtiendo el principio de máxima publicidad por el cual se asume que la información en posesión de los sujetos obligado es pública y excepcionalmente puede ser clasificada como reservada. En estos casos, los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para determinar que configuran algunas de las excepciones previstas en la ley de la materia. Ello conforme al artículo 105, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Licda. María Tanivet Ramos Reyes
Comisionada



